



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00285-00
Tutelante	PEDRO ÁNGEL CHIMA PÉREZ
Tutelado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- Y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021 PARA EL CARGO DE PROFESIONAL GRADO 8 OPEC No. 135112 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
Asunto	ADMISIÓN
Auto Interlocutorio No.	848

CONSIDERACIONES

El señor Pedro Ángel Chima Pérez, instauró el día de hoy acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, que estima vulnerados al ser inadmitido al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona para el cargo de Profesional Grado 8 OPEC No. 135112.

Revisado el escrito de la tutela, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

De otro lado, se observa que el actor solicitó que se decrete la siguiente medida cautelar:

“1. Decretar suspensión integral de todas las pruebas escritas a ejecutar el próximo 05 de julio (sic) del año en curso, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

2. Notificar esta suspensión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (sic) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.



3. *Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión.*”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece como requisitos de procedencia de medidas provisionales dentro de la acción de tutela, que: (i) se evidencie, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) que se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Pues bien, examinados los elementos de juicio que obran en el expediente, se estima que en el presente caso no se encuentra evidenciada en forma clara, hasta esta etapa procesal, la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados ni que penda un riesgo de inminente ocurrencia de un daño sobre las garantías cuya protección se solicita.

En ese sentido, cabe señalar que examinado el acto administrativo por medio del cual se resolvió la reclamación presentada por el accionante contra la decisión de inadmítirlo a la convocatoria para el cargo al que aspira acceder y las restantes pruebas acompañadas con el escrito de tutela, a la luz del Acuerdo No 0363 de 30 de noviembre de 2020 que regula la convocatoria en la que se inscribió, no se advierte –por lo menos al rompe- un proceder arbitrario o falta de motivación por parte de la accionada ni de la ESAP en relación con el señor Chimá, más allá de un yerro formal que no desdibuja la validez de la decisión.

Ciertamente, si bien en el folio 4 de la decisión contenida en el oficio de 30 de noviembre de 2021 emanado de la CNSC y de la ESAP, Radicado No. 4444566116, se observa que se hizo la siguiente observación respecto de la experiencia adquirida por el actor en Aguas de Cartagena como Auxiliar de Pérdidas Comerciales “*No válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente*”, a pesar de que en el mismo ítem se dejó sentado que la fecha inicial de esa vinculación era “2019-12-16”, lo cierto es que ese lapsus calami no desvirtúa el incumplimiento del requisito de tiempo mínimo de servicios, pues la experiencia obtenida en ese empleo es de veinte (20) meses mientras que la exigida para el cargo de Profesional Grado 8 es de veinticuatro (24) meses.

En torno a este específico punto es necesario agregar que las observaciones que conllevaron a tener como no válidos los certificados allegados para acreditar experiencia en Aguas de Cartagena como Auxiliar y como Inspector de Obras no lucen vulneradoras de las reglas del concurso establecidas en las normas que rigen la convocatoria.





Por tal motivo, se negará la medida solicitada.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la controversia se refiere a una convocatoria pública para proveer un empleo del Municipio de Arjona, cuyo operador es la Escuela Superior de Administración Pública, se impone concluir que el ente territorial referido, la ESAP y los restantes aspirantes al cargo al que se postuló el actor, tienen claro interés en las resultas de esta acción, razón por la cual serán vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por Pedro Ángel Chima Pérez, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, por presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Vincular al Municipio de Arjona, a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y a los aspirantes al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría para proveer el cargo de Profesional Grado 8 OPEC No. 135112 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona– Bolívar, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, al Alcalde del Municipio de Arjona y al Director de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, y remítaseles copia del escrito de tutela y de sus anexos.

CUARTO: Ordenar a dichos funcionarios rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Notifíquese a los aspirantes al Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría para proveer el cargo de Profesional Grado 8 OPEC No. 135112 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona– Bolívar, la admisión de la presente acción de tutela y su vinculación a la misma, por el medio más expedito.

Para que se practique tal notificación, se ORDENA:

5.1. A la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC que: **(i)** dentro del término de cuatro (4) horas contadas desde la notificación de este auto, publiquen el presente





auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que los vinculados tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados para que, si a bien lo tienen, coadyuven la solicitud de tutela; y **(ii)** alleguen a este proceso la constancia de dicha publicación dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído.

5.2. A la Secretaría del Despacho, que dentro del término de cuatro (4) horas contadas desde la notificación de este auto, publique en la página web del Juzgado, -link –Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

SIXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Ib-JV



SC5780-1-9

